

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Real instrucción aprobada en Real orden de 20 del corriente, y que con la nota formada por la Administración principal de Hacienda pública, se inserta en el Boletín oficial de la provincia en que se publica el presente, segúndica, que la subasta para la recaudación de contribuciones tendrá lugar en este Gobierno el dia 30 de Setiembre próximo venidero, según lo acordado en el artículo transitorio de dicha instrucción, así como que las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del expresado dia 30 de Setiembre, en cuya hora se abrirán todos los pliegos.

Los licitadores que al presentar ó hacer proposiciones no se sujeten á lo mandado en la antecitada Real instrucción, sufrirán las consecuencias que en la misma se determinan.

Guadalajara 29 de Agosto de 1859.-El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Dirección general, y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instrucción adjunta para la licitación ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el artículo transitorio de la Instrucción referida. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. -Dios guarde á V. E. muchos años. -San Ildefonso 29 de Agosto de 1859. -Salaverry. -Sr. Director general de Contribuciones.

#### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.<sup>o</sup> La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo

ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta, no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.<sup>o</sup> Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.<sup>o</sup> La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo mala toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.<sup>o</sup> A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.<sup>o</sup> La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.<sup>o</sup> En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.<sup>o</sup> Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por ultimo, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.<sup>o</sup> de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprendera el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarse su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de

los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril ultimo; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma preventiva, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y

recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre alvencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición de empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 18 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julii de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Qualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algún interesado solicite la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositara previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la

época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Art. 37. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición de empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

**ARTICULO TRANSITORIO.**

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el año de 1859 se celebrarán en el dia 30 de Setiembre, y con exticta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo doce.

**San Ildefonso, 20 de Agosto de 1859.**

**Salaverría.**

**MODELO DE PROPOSICIÓN**

que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de..... enterado de

de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de

1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial e industrial de la

provincia de... (6 de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los

premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está

previsto.

Para toda una provincia,

Premios en la territorial, á..... por 100

Idem en la industrial, á..... por 100

Fecha y firma:.....

Para distritos determinados,

Distrito ó distritos municipales de.... con

los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA

#### de la provincia de Guadalajara.

Año de 1859.

Nota ó relación de la cantidad á que ascienden en un trimestre, segun los repartos y matriculas del corriente año, las contribuciones territorial y de subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia, en cada partido judicial y en toda ella.

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial y sus recargos por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
----------	---	---	--------------------------------

#### Partido de Atienza.

Albendiego	2.413	147	2.560
Alcolea de las Peñas	2.052	92	2.144
Alcorio	1.449	142	1.591
Aldeanueva de Atienza	244	10	254
Alpedroches	2.123	81	2.204
Angon	2.154	62	2.216
Atienza	15.716	2.223	17.939
Bañuelos	3.392	65	3.457
Barbolla	1.039	105	1.144
Boderas	"	"	"
Bichones	1.691	89	1.780
Bustares	422	"	422
Cabezas	1.832	122	1.954
Campisábalos	2.723	448	3.171
Cantalojas	3.238	329	3.567
Castramares	2.934	41	2.975
Cercadillo	1.725	81	1.806
Cincovillas	463	23	486
Condemios de Abajo	1.157	50	1.207
Condemios de Arriba	2.342	62	2.404
Congostina	1.429	151	1.580
Galve	2.597	2.039	4.636
Gascueña	3.542	3.919	7.491
Hiedrelaencina	2.406	61	2.467
Higes	1.351	52	1.403
Huercu	1.696	92	1.791
Madrigal	3.149	241	3.490
Medranda	4.752	459	5.211
Miedes	881	"	881
Navas	502	12	514
Ordial	1.078	1.078	2.156
Palancares	2.577	404	2.981
Palmaces de Jadraque	3.269	151	3.420
Parédes	962	10	972
Prádena	678	65	743
Rebollosa de Jadraque	304	65	369
Riba de Sanfiuste	2.287	264	2.551
Riofrío	879	213	1.092
Robledo	3.793	112	3.905
Romanillos de Atienza	2.040	82	2.122
San Andrés del Congosto	464	"	464
Semillas	2.714	892	3.796
Sienes	502	12	514
Somolinos	1.623	374	1.997
Toba	5.112	299	5.411
Tordelrábano	1.527	151	1.597
Ujados	1.298	131	1.431
Valdelebo	1.196	84	1.230
Veguillas	207	44	1.251
Villacadima	1.341	111	1.352
Villares	692	74	766
Zarzuela de Jadraque	1.186	163	1.349
	113.965	13.849	127.814



